



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0380/15**

**Referencia:** Expediente núm. 01-2009-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de las disposiciones impugnadas

Las normas atacadas en inconstitucionalidad son los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970), cuyo contenido se transcribe a continuación:

*Artículo 3.- Los que proporcionaren el lugar para el secuestro, los medios de transporte, o las armas para realizarlo, o los que de cualquier modo ayudaren para llevar a cabo un secuestro, serán considerados como autores del mismo y sancionados con las penas previstas de circunstancias en esta ley.*

*Artículo 4.- Los acusados de violación a la presente ley no se les otorgará a la libertad provisional bajo fianza, y no serán beneficiarios de circunstancias atenuantes.*

#### 2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el diez (10) de febrero del dos mil nueve (2009), ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 583 que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

En apoyo a sus pretensiones, la accionante argumenta lo que se resume a continuación:

*a) La Ley 583 sobre Secuestro ha sido un obstáculo para que en los casos de Secuestro, los jueces al momento de apreciar la imposición de la pena puedan establecer si el imputado goza de circunstancias atenuantes, y de igual forma para determinar la participación del imputado.*

*b) Haciendo un análisis de los preceptos que se acaban de señalar podemos verificar que se esta (sic) violetando (sic) el principio de igualdad, proporcionalidad y utilidad que establece nuestra Constitución Dominicana, partiendo de esta idea debemos establecer si en nuestro ordenamiento penal persisten leyes que no coloquen en plano de igualdad a los que infringen la Ley, tal es el caso de la Ley supra indicada Ley 583 sobre Secuestro del 1970, la cual, cabe resaltar fue creada para congraciarse con el gobierno americano, luego del secuestro al Coronel Croswise, y que aún persiste, aun cuando algunos tribunales incluyendo la Suprema Corte de Justicia por el control difuso declararon la Inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley 583 que prohíbe circunstancias atenuantes y la libertad provisional bajo fianza.*

*c) Es de vital importancia pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley, ya por el concentrado, y se erradique de una vez y para siempre una ley que entre iguales crea desigualdad, pues por aplicación de los arts. 3 y 4 de la precitada ley no se pueden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acoger circunstancias atenuantes, a lo que la Honorable Suprema Corte de Justicia en una inconstitucionalidad planteada de manera personal en el caso del imputado Inocencio Santos Rosario, juzgó:*

*En este orden de ideas toda perdona (sic) inculpada de la comisión de una infracción penal, tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así como las características de su participación y grado de compromiso en el mismo, y a que se verifique si existen situaciones que en un momento puedan constituir circunstancias atenuantes, las cuales deben ser valoradas por el tribunal apoderado de conocer el fondo del asunto, siendo facultativo de dicho tribunal acogerlas o no.*

*Por todo lo antes expuestos (sic), procede declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del art. 4 de la Ley 583 sobre secuestro, que prohíbe absolutamente y en todos los casos la libertad provisional bajo fianza y el beneficio de las circunstancias atenuantes en las infracciones previstas en ella. (Sentencia SCJ No. 76 D/F 6/2/2008, Pg. 17).*

*d) La inconstitucionalidad de la Ley 583, ya por el Concentrado, terminaría cerrando un odioso episodio escenificado en un estado que se dice ser “democrático”, donde los imputados sujetos a un proceso penal no puedan en igualdad de condiciones favorecerse de circunstancias atenuantes, entre otros, siendo oportuno analizar que evidentemente si es contrario a la constitución (sic) el hecho de reservar el derecho de que se puedan calificar como autores todos los que participan en el secuestro, bajo ninguna circunstancia la condición de todos los imputados puede ser igual, y no puede crearse desigualdad cuando la ley otorga el derecho de favorecerse de circunstancias atenuantes o de la libertad provisional bajo fianza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente expuesto, la accionante concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y valido (sic) el presente recurso de Inconstitucionalidad en contra de una decisión arbitraria; SEGUNDO: Tengáis a bien declarar nulo y sin ningún valor jurídico la disposición de los artículos 3 y 4 de la ley 583 del 16 de junio del año 1970, por ser contrario a la Constitución Dominicana específicamente los arts. 3, 8, ordinal 2 letra j, art. 8 ordinal 5, 46 y 100, de la Constitución de la Republica (sic), art. 12 del Código Procesal Penal, art. 8 ordinal 2 letra Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, todos relativos al derecho de igualdad entre las partes, principio de utilidad, y las garantías de las cuales disfruta toda persona sujeta a un proceso penal.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

4.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 1425, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), a fin de que emita su dictamen, el cual fue remitido el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), exponiendo lo que a continuación se resume:

*a) En fundamento de su acción, la impetrante esgrime el principio de igualdad contenido en el artículo 12 del Código Procesal Penal dominicano, según el cual “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad, para el pleno ejercicio de sus facultades y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.*

*b) De igual manera, la impetrante hace referencia a disposiciones de la Constitución de la República y de normativas internacionales incorporadas a nuestra legislación positiva, que forman parte del bloque de constitucionalidad consagrado en la Res. 1920-03 dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*c) Es válido dejar sentado desde ya nuestro criterio de que este principio se refiere a la igualdad procesal entre las partes con ocasión de una proceso por ante la jurisdicción competente, de forma que no se impida a una de ellas ejercer los derechos, medios y mecanismos que la ley consagra en su favor al tiempo que se le permita a la otra, lo que modo alguno entra en contradicción con las disposiciones de los citados artículos 3 y 4 de la ley 583 de 1970, por lo que este alegato debe ser desestimado sin necesidad de señalarlo más adelante.*

*d) Del mismo modo la impetrante fundamenta su acción en la disposición del artículo 8-5 de la Constitución de la República, el cual establece que “A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.*

*e) Una confrontación de los artículos 3 y 4 de la ley 583 de 1970 con el texto constitucional transcrito precedentemente, pone de manifiesto que, tal y como señaló la Cámara Penal de esa honorable Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación en su sentencia No. 76 del 6 de febrero de 2008 respecto del artículo 3, “es legítima*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad del legislador aprobar las normativas y disponer sanciones aplicables a los culpables de violar las disposiciones legales que a fin de garantizar la armonizar y convivencia entre los integrantes de las (sic) sociedad son creadas por este, y en ese sentido, el hecho de que el precitado artículo 3 de la ley de Secuestro defina como autores a la totalidad de las personas que participen en los actos preparatorios y de ejecución del hecho punible, en nada contraría los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, ya que la misma no crea privilegios ni diferencias entre los ciudadanos, sino, que instituye una calificación de tipo penal único para los responsables de la comisión de la referida infracción que, como se ha expresado, por sus características causa a toda la población una lesión de tal gravedad, que amerita la instauración de un eficaz mecanismo que garantice la drasticidad de la sanción a imponerse a los culpables, a fin de asegurar la defensa social, que, por consiguiente, procede declarar conforme con la Constitución el artículo 3 de la ley sobre Secuestro.*

*f) Del mismo modo es preciso volver a la citada sentencia No. 76 del 06-02-08 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que se pronunció respecto a un pedimento incidental de constitucionalidad; en esta ocasión sobre el artículo 4 de la ley 538 de 1970, a cuyo respecto señaló que “la normativa adjetiva citada precedentemente prohíbe la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza y de acoger circunstancias atenuantes a favor de aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido secuestro” añadiendo que “en lo que concierne a la imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, esta disposición contraviene el principio de presunción de inocencia de que está investido todo imputado, establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *Con fundamento en esas razones la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se pronunció en el marco del control difuso de la constitucionalidad, señalando, con efecto relativo entre las partes que “procede declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 4 de la ley 583 sobre Secuestro, que prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza y el beneficio de las circunstancias atenuantes en las infracciones previstas en ella.*

h) *Si bien es cierto que resulta inobjetable el criterio de la Cámara Penal de esa Suprema Corte de Justicia en el sentido de que “la imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza contraviene el principio de presunción de inocencia del que está investido todo imputado, establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano”, no podemos decir lo mismo del criterio fijado en la referida sentencia respecto al beneficio de las circunstancias atenuantes.*

i) *En efecto, si bien la libertad provisional bajo fianza es una (sic) beneficio procesal basado en un derecho fundamental de todo imputado que no puede ser coartado por el legislador sin desconocer la Constitución de la República y el bloque de constitucionalidad, como lo es el del respeto a la presunción de inocencia hasta la decisión irrevocable emanada de las jurisdicciones competentes, la aplicación de circunstancias atenuantes tiene lugar una vez se ha determinado la culpabilidad del imputado y determinado su grado de responsabilidad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Respecto de la capacidad del juzgador para apreciar ese grado de responsabilidad, es válido señalar, parafraseando el criterio consignado en la citada sentencia por la Cámara Penal de esa Honorable Suprema Corte de Justicia respecto del artículo 3 de la ley 583, que reconocer el derecho del legislador ordinario a limitar en algunos casos el beneficio de las circunstancias atenuantes a los imputados de determinadas infracciones, “en nada contraría los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, ya que la misma no crea privilegios y diferencias entre los ciudadanos,” puesto que al hacerlo, el legislador ha querido sancionar con mayor rigor “a los responsables de la comisión de la referida infracción, que, como se ha expresado, por sus características causa a toda la población una lesión de tal gravedad, que amerita la instauración de un eficaz mecanismo que garantice la drasticidad de la sanción a imponerse a los culpables, a fin de asegurar la defensa social.*

e) *Esas razones, aplicables mutatis mutandi a la parte del artículo 4 de la ley 583 que niega el beneficio de las circunstancias atenuantes a los culpables de secuestro, sirvieron de fundamento a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para rechazar la petición de inconstitucionalidad del artículo 3 de la misma ley que tipifica como autores a todos los intervinientes (sic) en esa infracción sin importar el grado de participación individual en los hechos.*

f) *Los razonamientos precedentemente expuestos nos llevan a considerar, que vistos los precedentes jurisprudenciales sentados por esa Suprema Corte de Justicia, los pedimentos referidos a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 583 sobre Secuestro, así como del concerniente a la parte del artículo 4 de dicha ley respecto a que el derecho a la libertad provisional bajo fianza no puede ser limitado por el legislador carecen de objeto por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*superabundantes, por lo que deben ser desestimados sin necesidad de ninguna otra ponderación.*

*g) Por el contrario, el pedimento de inconstitucionalidad de la parte del artículo 4 de la ley 583 sobre Secuestro, referida al beneficio de las circunstancias atenuantes a los responsables de dicha infracción, y muy a pesar de lo consignado en la sentencia anteriormente citada de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe ser desestimado por el (sic) esa Honorable Corte como tribunal constitucional en atención a las consideraciones formuladas al respecto en el presente dictamen.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente: “UNICO: Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 3 y 4 de la ley 583 de 1970, sobre Secuestro, por improcedente y mal fundada.”

## **5. Pruebas documentales**

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, han sido depositados los siguientes documentos:

1. Ejemplar fotocopiado de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 76, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**7. Legitimación activa o calidad del accionante**

7.1. La presente acción fue sometida el diez (10) de febrero del dos mil nueve (2009), ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución de dos mil dos (2002), en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, y fue proclamada la que se encuentra en vigencia desde el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). A pesar de haberse agotado, en relación con el presente expediente, el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia.

7.2. En ocasión de la presente acción, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encontraban en curso al momento de producirse el cambio de Constitución, y en lo que respecta a la calidad para accionar, ha sentado una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sólida línea jurisprudencial<sup>1</sup> decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad, porque al momento de su acción era “parte interesada”, ya que bastaba solamente que el accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

**8. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo, en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba el accionante; a saber:

8.1.1. La disposición contemplada en el artículo 3 de la Constitución de 2002, que establece:

*La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una*

---

<sup>1</sup> Sentencias números TC/0013/12 de fecha 10 del mes mayo de 2012; TC/0017/12 de fecha 13 de junio de 2012; TC/0022, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 de fecha 21 de junio de 2012; TC/0027/12 de fecha 5 de julio de 2012; entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.*

Se encuentra instaurada en los artículos 3 y 26 de la Constitución de 2010 y de 2015.

8.1.2. Las disposiciones contempladas en el artículo 8, numeral 2, literal (j), y en el numeral 5 de la Constitución de 2002, que establecen:

*8.2.j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres; 8.5) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

Se encuentran instauradas en el artículo 69 numerales 3, 4 y 7, y el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de 2010 y de 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1.3. Lo contemplado en el artículo 46, de la Constitución de 2002, que establece: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, se encuentra instaurada en el artículo 6 de la Constitución de 2010 y de 2015.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, a fin de establecer si las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales.

### **9. Análisis del fondo de la presente acción.**

9.1. Mediante la presente acción, la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970); argumentando que viola los artículos 3, 8, ordinal 2, letra j, art. 8, ordinal 5, 46 y 100, de la Constitución dominicana; así como el art. 12 del Código Procesal Penal, art. 8 ordinal 2, letra Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, todos relativos al derecho de igualdad entre las partes, principio de utilidad, y las garantías de las cuales disfruta toda persona sujeta a un proceso penal. A criterio de la accionante, la Ley núm. 583 sobre Secuestro ha sido un obstáculo para que en los casos de Secuestro, los jueces, al momento de apreciar la imposición de la pena, puedan establecer si el imputado goza de circunstancias atenuantes, y de igual forma para determinar la participación del imputado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Para el análisis del presente caso, es preciso señalar que el artículo 40.13 de la Constitución reconoce el principio de legalidad en materia penal, al disponer lo siguiente: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan una infracción penal o administrativa”. Esta disposición es complementada por el artículo 40.15, que junto con reafirmar el principio de legalidad en materia punitiva, regula el principio de razonabilidad de la ley, en los siguientes términos: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique”.

9.3. Como primera cuestión del fondo de la presente acción, la accionante promueve la inconstitucionalidad del artículo 3 de la citada ley núm. 583, que califica como autor a todos los que, de algún modo, contribuyan o participen en el secuestro, los cuales serán sancionados con el máximo de la pena (20 años) de reclusión mayor.

9.4. Debido a la alarma social que genera, el secuestro ha sido uno de los crímenes más repudiados por la sociedad y severamente castigados desde la antigüedad hasta nuestros días. Con la finalidad de mantener el orden social, su comisión ha sido sancionada mediante leyes penales con medidas severas, pues atenta contra la libertad, la integridad física y la vida de las personas. Se trata de un tipo penal con características muy particulares en relación con otros hechos punibles, por lo que ha sido regulado por una norma especial que, con motivo de la presente acción, será sometida a un juicio de razonabilidad a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15, de la Constitución de la República en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado, tanto por la jurisprudencia constitucional norteamericana como por la colombiana, es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fijado en la sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012): 1. Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad); 2. Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio); 3. Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).

9.5. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, el artículo 3 de la citada ley núm. 583, persigue un fin constitucionalmente válido encaminado a la protección de la libertad personal e integridad física, que tanto el Estado como los particulares están obligados a velar por su conservación y restablecimiento, cuyo enlace constitucional se encuentra en los artículos 40 y 42 de la Constitución dominicana. Dicha disposición legal persigue disuadir la comisión de toda actividad encaminada a la realización de este delito, tomando en cuenta los graves efectos de este fenómeno criminal.

9.6. En cuanto al análisis del medio, se observa que para lograr la finalidad descrita en el párrafo que antecede, la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 583, unifica dentro de la calificación de autor a todas las formas de intervención delictiva en materia de secuestro. Esta disposición corresponde al “concepto unitario de autor”, en virtud del cual todos los intervinientes que aporten una contribución causal a la realización del hecho punible, tienen esa calificación.

9.7. El debate en torno a las formas de intervención delictiva ha generado una amplia discusión doctrinaria, dando lugar a otras teorías diferenciadoras (teoría subjetiva<sup>2</sup>, objetiva<sup>3</sup> y del foinio del hecho<sup>4</sup>) que han sido

---

<sup>2</sup> Si bien es cierto que es autor todo aquel que ha contribuido causalmente al mismo, bajo esta teoría era necesario apoyarse en el elemento subjetivo para marcar una barrera entre autores y partícipes, lo cual vendría dado por el ánimo con que se intervenga en el hecho.

<sup>3</sup> Conforme a esta teoría es autor quien realiza el verbo rector del tipo penal y quien contribuye de manera distinta, pero causal, es partícipe. Por tanto se afirma que autor es quien ejecuta la acción expresada por el verbo típico.

<sup>4</sup> Esta teoría, cuya máxima expresión fue consolidada en 1963 por Claus Roxín, considera autor a quien tiene el dominio del hecho, y quien no tiene ese dominio, pero colabora con él o determina a otro a realizarlo, solo es partícipe. Asimismo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporadas en los ordenamientos jurídicos penales en atención a criterios de política criminal asumidos por cada Estado. No le corresponde a la jurisprudencia tomar partido por ninguno de esos postulados doctrinarios, lo cual no impide que pueda tener acercamientos o distancias, que deberán darse, pero con fundamento en el principio de legalidad. De ahí que se trata de un aspecto de libre configuración legislativa, que en materia de secuestro ha sido regulado de una forma especial y distinta de la prevista en el Código Penal dominicano vigente<sup>5</sup> para los tipos penales que contempla, específicamente en su artículo 59, que se refiere a la complicidad. De igual forma, la recién promulgada Ley núm. 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana<sup>6</sup>, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su artículo 4, define y distingue las calificaciones de autor o coautor y cómplice del hecho punible; no obstante, cabe aclarar que para la aplicación de dicha ley se ha dispuesto una *vacatio legis* de un año a partir de su promulgación; momento a partir del cual perderá vigencia la ley impugnada mediante la presente acción, puesto que este nuevo código regula el secuestro, en sus artículos 169 al 172, y deroga las leyes especiales que definan los tipos penales contenidos en él<sup>7</sup>.

9.8. Entrando al análisis de la relación medio-fin, es oportuno referirnos a las particularidades que constituyen la estructura del secuestro. La doctrina ha definido el secuestro como el acto a través del cual un individuo o grupo

---

es fundamental tener presente que para esta teoría el autor realiza el hecho principal (injusto) y la contribución del partícipe es solo accesoria.

<sup>5</sup> Art. 59.- A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

<sup>6</sup> Artículo 4. Autor del hecho punible. Son autores quienes cometen el hecho u omisión punible por sí solos o junto con otra persona, o por medio de otro de quien se sirven como instrumento. Párrafo. Son también autores quienes inducen directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quienes ayudan a su ejecución con un acto sin el cual la infracción no se hubiera consumado. Artículo 5. Cómplice del hecho punible. Son cómplices las personas que contribuyen de manera accesoria a la ejecución de la infracción con actos u omisiones anteriores o simultáneos. Párrafo. Los cómplices serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción.

<sup>7</sup> Conforme lo establece la disposición final Segunda de la Ley No. 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privan de manera ilegal a otro u otros de su libertad, generalmente, durante un tiempo determinado y hasta lograr la obtención del llamado rescate, que puede ser la concreción de una suma de dinero abultado o algún tipo de beneficio político, mediático, entre otros. Su existencia requiere de los siguientes elementos constitutivos: a) que exista la detención de una persona; b) que dicha detención sea arbitraria o ilegal, es decir, que la detención sea llevada a cabo bajo violencia física o moral y el agente no tenga autoridad ni derecho para hacerla; c) que exista en el agente la intención de privar de la libertad a una persona; 4) que los motivos de la detención sean cobrar un rescate por la libertad de la víctima; que la autoridad realice o deje de hacer alguna actividad; o, causar daño a la víctima o a personas relacionadas con él.

9.9. El proceso de realización de un secuestro conlleva, luego del diseño del plan, el seguimiento de la víctima durante varios días previos a la concreción del hecho, para identificar las actividades habituales de su estilo de vida y determinar cuál sería el momento más adecuado para secuestrarla. Al tratarse de un tipo penal complejo, el secuestro supone la intervención de varios sujetos para llevarlos a cabo, con un acuerdo para la división del trabajo o acumulación de esfuerzos; todo esto implica una logística operativa que se caracteriza por una secuencia de actuaciones que contribuyen mancomunadamente a la realización del hecho.

9.10. Acorde con lo anterior, el secuestro impone una serie de características jurídicas propias que lo hacen singular. A través del mismo, los agentes no sólo buscan sacar un rendimiento económico, sino que también ha sido muy utilizado por el crimen organizado nacional y transnacional para lograr algún tipo de beneficio o bien para usarlo como valor de cambio.

9.11. Producto de las consideraciones resultantes del test aplicado, se justifica la razonabilidad de la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 583, y una vez establecida su conformidad con la Constitución, procede



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuar con el análisis de la segunda disposición impugnada en la presente acción.

9.12. En lo que respecta al artículo 4 de la Ley núm. 583, la accionante, en apoyo a sus pretensiones, señala la Sentencia núm. 76, del seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008)<sup>8</sup>, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que respecto a una excepción de inconstitucionalidad del citado artículo pronunció lo siguiente:

*Considerando que en lo que concierne a la imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, esta disposición contraviene el principio de presunción de inocencia del que está investido todo imputado, establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose la privación de libertad como medida cautelar, temporal y durante un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicha presunción de inocencia, sino como una medida aplicable cuando concurren razones suficientes para acordarla, atendiendo al peligro de fuga del imputado y/o a la condición de individuo que ha incurrido con anterioridad en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad.*

*Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza y la posibilidad de acoger circunstancias atenuantes, no significa, en modo alguno, que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvio su peligrosidad, o deba necesariamente acoger circunstancias atenuantes en los casos en que*

---

<sup>8</sup> B.J. No. 1167.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no proceda, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial, está en el deber de siempre proteger.*

9.13. Coincidiendo con el criterio transcrito precedentemente y desarrollando su contenido, conviene precisar que el principio de presunción de inocencia, no sólo implica que el imputado será considerado inocente durante el proceso, más allá de las limitaciones cautelares que puedan imponerse a su libertad física o a la disposición de sus bienes, sino también que si el proceso concluye favorablemente, regresará a la comunidad libre de toda sospecha, de toda culpa, ya que jurídicamente no llegó a perder su inocencia. Este principio se complementa con el Estatuto de Libertad toda vez que si el imputado es presumido inocente, sólo de manera excepcional puede ser restringido en su libertad y demás derechos, por resolución motivada de autoridad judicial competente e imparcial.

9.14. Es importante distinguir claramente los fines que se persiguen con las medidas de coerción, de aquellos que son propios de la pena. Las medidas de coerción (entre las cuales figura la libertad provisional bajo fianza) tienen por finalidad evitar que el procesado se sustraiga al proceso que se le sigue mediante la fuga<sup>9</sup>. Por otro lado, la pena, cumple entre otras funciones de prevención general y especial, destinadas a evitar que el condenado vuelva a cometer el hecho por el cual se le procesó y para que la sociedad y los terceros se vean disuadidos de cometer delitos ante la amenaza de la aplicación de una sanción penal a quienes así se comporten. En consecuencia, cuando se le atribuye a la medida de coerción un fin como el de proporcionar seguridad a la ciudadanía, se le está reconociendo fines que no le son propios y que corresponden a los fines de la pena que son prevención general y no de cautela al proceso que se sigue en contra de un imputado, por lo que la citada

---

<sup>9</sup> De manera expresa el artículo 222 del Código Procesal Penal dispone que tales medidas sólo puedan disponerse “por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición vulnera no sólo el principio de presunción de inocencia, sino también el de razonabilidad.

9.15. De igual forma, la prohibición de aplicar circunstancias atenuantes, conforme lo establecido en el artículo 463 del Código Penal dominicano vigente, implica una vulneración al principio de igualdad que no se justifica en las características especiales del secuestro, toda vez que dichas circunstancias son elementos de adecuación de la pena que no constituyen el hecho punible, que provienen de accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que lo acompañan, las cuales son apreciadas por el juzgador en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

9.16. Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal procederá a acoger parcialmente la presente acción directa en inconstitucionalidad, sólo en lo que respecta a la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 583, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, del diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), incoada por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz contra los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 3 y 4 de la Ley núm. 583 que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad en lo que respecta al artículo 3 la referida ley núm. 583, y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** a la Constitución de la República, la disposición contenida en el mismo.

**TERCERO: ACOGER**, parcialmente, la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto respecta al artículo 4 de la Ley núm. 583 y, en consecuencia, **DECLARARLO** no conforme con la Constitución, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 40.15 y 69.3, relativas a los principios de igualdad de todos ante la ley, razonabilidad y presunción de inocencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz; al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**